



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, promovido por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. María Amilbia Villa Toro en su condición de amparadora de pobres del demandado Jesús Antonio Duque Duque en contra de la providencia No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El término del traslado del recurso trascurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 11, 14, 15 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 12, 13 de febrero de 2022.

Término dentro del cual la parte no recurrente no se pronunció al respecto.

Asimismo, paso a Despacho del Titular del Juzgado el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante por medio del cual aporta constancia de solicitud con comprobante de consignación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, solicitando la concesión de un término adicional para allegar el certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 por cuanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para expedir dicho certificado.

Igualmente, paso a Despacho los memoriales allegados por la Agencia Nacional de Tierras.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Auto interlocutorio civil No. 75**

**Proceso:** Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública  
**Demandante:** Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P  
**Demandado:** Jesús Antonio Duque Duque  
**Vinculado:** Agencia Nacional de Tierras  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00170 00

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. María Amilbia Villa Toro quien funge como amparadora de pobres del demandado Jesús Antonio Duque Duque en contra del auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### **I. DECISIÓN CONFUTADA**

Mediante auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Jesús Antonio Duque Duque, advirtiendo que el



mismo guardó silencio, ello considerando que el término de traslado de la demanda, contado desde la aceptación de la designación por parte de la amparadora de pobres, finiquitó sin pronunciamiento alguno por el demandado Jesús Antonio Duque Duque, el cual tampoco solicitó, en caso de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios, la práctica de un avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, dentro del término dispuesto para ello.

Por lo que, en ese sentido, se dispuso continuar con el trámite del proceso, ordenando realizar el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso en los términos y para los efectos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, requiriendo además a la parte demandante en aras de que aportara certificado especial del bien inmueble objeto de la litis. .

## **II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

En razón a lo anterior la Dra. María Amilbia Villa Toro como amparadora de pobres del demandado Jesús Antonio Duque Duque radicó escrito interponiendo recurso de reposición en contra del auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), atacando la decisión del Despacho de tener por notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, sin pronunciamiento de su parte.

Al respecto, señaló que reside y labora de manera permanente en la Dorada, Caldas, de tal manera que al aceptar el nombramiento como amparadora de pobre del demandado, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, a su juicio, el Juzgado debía proporcionar vía correo electrónico, la copia de la demanda y los anexos, así como el auto admisorio de misma y la notificación al demandado, como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, y al ejercicio del derecho de defensa, teniendo en cuenta que el accionado reside en una vereda muy distante del área urbana de Manizales, Caldas con dificultades para el acceso a medios digitales, que le permitieran compartir los documentos recibidos del Juzgado.

En ese sentido, advirtió que no tuvo acceso de manera oportuna a la demanda, sus anexos, auto admisorio y mucho menos al auto por medio del cual se le designó como amparadora de pobres, contentivo de las previsiones en relación con los términos que tenía para pronunciarse frente a la demanda.

Por lo que, en ese orden de ideas, solicitó al Despacho reponer la decisión adoptada mediante el auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) en punto a que se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, sin pronunciamiento alguno, para que en su lugar se disponga que la Secretaría del Despacho se remita a su correo electrónico copia del expediente, y una vez ésta sea recibida, se reanuden los términos para la contestación de la demanda; advirtiendo que sólo de esa manera podrá tener acceso a la información necesaria para el desempeño de su labor como apoderada judicial del demandado, con las garantías procesales constituciones de acceso a la administración de justicia y de ejercicio del derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho la parte que representa.

## **III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al examen del asunto sub examine, resulta dable comenzar realizando un breve recuento del discurrir procesal en punto a lo que será objeto de análisis.

Por ende, téngase en cuenta que, con ocasión a la demanda presentada, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante auto interlocutorio civil No. 357, se admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la parte demandada.

En ese orden de ideas, se advierte que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Jesús Antonio Duque Duque se notificó personalmente del auto No. 357 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se admitió la demandada en su contra.

Al respecto, se tiene que en la misma fecha, el señor Jesús Antonio Duque Duque presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual se le concedió mediante proveído No. 403 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se dispuso designar a la Dra. María Amilbia Villa Toro, ordenando la suspensión del término de traslado de la demanda a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la aceptación de la amparadora de pobres designada, advirtiendo en dicho proveído que correspondía al interesado suministrar de manera oportuna a la apoderada designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.



En ese sentido, se libró oficio No. 686 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) comunicando a la Dra. María Amilbia Villa Toro la designación realizada, informándole que el término para contestar la demanda se encontraba suspendido a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la aceptación.

En ese aspecto, conforme obra en el dossier, se advierte que el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) la Dra. María Amilbia Villa Toro allegó memorial manifestando aceptación frente a su designación como amparadora de pobres del demandado Jesús Antonio Duque Duque, de manera que el término de traslado transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 12, 13, 14 de enero de 2022

Término que venció sin pronunciamiento alguno por el demandado Jesús Antonio Duque Duque, el cual tampoco solicitó, en caso de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios, la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, dentro del término dispuesto para ello, el cual finiquitó el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, alega la Dra. María Amilbia Villa Toro que no se pronunció frente al libelo demandatorio dentro del término establecido para ello, en razón a que no tuvo acceso a la demanda, sus anexos, auto admisorio, ni al auto por medio del cual se le designó como amparadora de pobres, último contenido de las previsiones en relación con los términos que tenía para pronunciarse frente a la demanda, toda vez que reside y labora de manera permanente en la Dorada, Caldas, empero el Juzgado no proporcionó vía correo electrónico, la documentación necesaria como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, y al ejercicio del derecho de defensa.

Al respecto, resulta del caso resaltar que, tal como se indicó con anterioridad, mediante oficio No. 686 de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) sí se le comunicó a la Dra. María Amilbia Villa Toro que el término para contestar la demanda se encontraba suspendido a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la aceptación; además mediante proveído No. 403 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se indicó expresamente que correspondía al interesado suministrar de manera oportuna a la apoderada designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar, sin que al momento de aceptar la designación, la Dra. María Amilbia Villa Toro hubiera solicitado al Despacho remitir la documentación por Secretaría a raíz del hecho que el accionado reside en una vereda muy distante del área urbana de Manizales, Caldas con dificultades para el acceso a medios digitales que le faciliten compartir los documentos recibidos del Juzgado, toda vez que dicha circunstancia sólo hasta ahora es puesta de presente por la Dra. María Amilbia Villa Toro.

Pero, pese a lo anterior, considera este Funcionario Judicial que necesario garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción y defensa del demandado, por lo que, en ese sentido, se dispone **reponer** el auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 13 del tres (03) de febrero siguiente, **dejando sin efectos** el tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Jesús Antonio Duque Duque, sin que se hubiese pronunciado al respecto, **manteniendo incólume** todo lo demás.

En ese sentido, se dispone remitir por Secretaría a la dirección electrónica de la Dra. María Amilbia Villa Toro, la documentación e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar, advirtiendo que el término para contestar la demanda empezará a contar una vez le sea entregada dicha documentación e información.

Por otro lado, considerando la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, se accede a la misma, requiriendo a la parte actora para que una vez le sea expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126, proceda a remitirlo a este Despacho Judicial, procurando en todo caso por su pronta respuesta.

Finalmente, se dispone incorporar al cartulario los memoriales allegados por la Agencia Nacional de Tierras, para los fines legales pertinentes, y en atención a la solicitud elevada por esta entidad, se dispone exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas para que brinde respuesta de forma completa, clara, precisa y congruente frente a la solicitud con radicado No. 20221030148791 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) elevada por la Agencia Nacional de Tierras.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares Caldas.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación civil No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 13 del tres (03) de febrero siguiente, dejando sin efectos el tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Jesús Antonio Duque Duque, sin que se hubiese pronunciado al respecto, por las razones expuestas por este Funcionario Judicial.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las demás partes del proveído No. 60 del dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 13 del tres (03) de febrero siguiente, permanecerán incólumes.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría a la dirección electrónica de la Dra. María Amilbia Villa Toro, la documentación e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar, advirtiendo que el término para contestar la demanda empezará a contar una vez le sea entregada dicha documentación e información, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que una vez le sea expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126, proceda a remitirlo a este Despacho Judicial, procurando en todo caso por su pronta respuesta.

**QUINTO: INCORPORAR** al cartulario los memoriales allegados por la Agencia Nacional de Tierras, para los fines legales pertinentes, y en atención a la solicitud elevada por esta entidad, se dispone **INSTAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas para que brinde respuesta de forma completa, clara, precisa y congruente frente a la solicitud con radicado No. 20221030148791 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) elevada por la Agencia Nacional de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 32**  
**Fecha: 07 de marzo de 2022**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249878bd382241a065695df206b75b056e7fb14afaffe5289d63e8cc8325a59**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**